



Guayaquil, 20 de julio de 2016

SENTENCIA N.º 232-16-SEP-CC

CASO N.º 0506-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El economista Roberto José Romero Von Buchwald en calidad de director provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, presentó el 18 de marzo de 2015, demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 20 de febrero de 2015, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro de la acción de protección N.º 0385-2012.

En virtud de lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 9 de abril de 2015, certificó que la presente causa tiene identidad de acción con el caso N.º 1269-12-EP, la cual se encuentra resuelta por el Pleno del Organismo.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0506-15-EP, mediante auto emitido el 28 de abril de 2015.

De acuerdo al sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 20 de mayo de 2015, correspondió la sustanciación de la presente acción a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, quien mediante providencia del 5 de mayo de 2016, avocó conocimiento de la causa N.º 0506-15-EP, disponiendo la notificación de la misma a la accionante, así como a los señores jueces que integran la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos a fin de que en el término de cinco días presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada

El legitimado activo formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 20 de febrero de 2015, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro de la acción de protección N.º 0385-2012, cuya parte resolutive es la siguiente:

... al haberse comprobado dicha violación de trámite como es el de no haber notificado de la realización del juicio coactivo en contra del actor se lo ha dejado en estado de indefensión violando sus derechos constitucionales como el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica, por lo que sin más consideraciones precedentes y de conformidad con lo que establece el Art. 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República, esta Sala Multicompetente de Babahoyo de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desestima la apelación interpuesta por el Dr. José Iván Espinel Molina, en calidad de Director del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y por ende confirma en todas sus partes la sentencia emitida por el Abogado Guido Tapia Mejía, Juez Décimo Segundo de lo Civil del cantón Baba, provincia de Los Ríos, venida en grado.

Antecedentes de la presente acción

Mediante acto administrativo dictado el 20 de abril de 2011, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) inició un proceso de coactivas en contra de la empresa Piñalinda S. A., y solidariamente contra su gerente general, originado en base a un título de crédito N.º 31279494, por una supuesta deuda patronal de \$ 69.194,06. Después de varios meses de iniciado el juicio coactivo, mediante acto administrativo del 16 de junio de 2011 a las 08:25, el director regional del IESS hizo extensivo el juicio en contra del presidente de la empresa Piñalinda S. A., Mauricio Cohn, ordenando medidas cautelares de carácter personal en su contra, como prohibición de enajenar sus bienes. Ante estos hechos, el presidente de la empresa presentó una acción de protección manifestando que en su caso jamás fue notificado por el IESS sobre la existencia de la glosa que antecedió al referido título de crédito y al juicio coactivo, privándosele la oportunidad de presentar su impugnación a la misma, y en consecuencia quedando impedido de ejercer su derecho a la defensa en dicha etapa del procedimiento.

Ante la acción presentada, el juez décimo segundo de lo civil del cantón Baba, resolvió desechar la acción de protección argumentado su falta de competencia para conocer la acción en razón a que los actos impugnados dentro del juicio de coactivas tienen origen y producen efectos en la ciudad de Guayaquil, decisión que fue ratificada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia





de Los Ríos, mediante sentencia del 30 de junio de 2012. Posteriormente, ante la acción extraordinaria de protección interpuesta por el accionante, la Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 130-13-SEP-CC del 19 de diciembre de 2013, resolvió en lo principal, declarar la vulneración de los derechos a la tutela efectiva, al debido proceso y la seguridad jurídica por parte del juez *a quo* y el Tribunal de Apelación al no haber considerado el domicilio del accionante quien presentó la acción por sus propios derechos y no en representación de la persona jurídica. En consecuencia, la Corte dispuso como reparación integral retrotraer el proceso hasta el momento antes de la calificación de la demanda a fin de que se sustancie la acción de protección.

En cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Constitucional, el juez décimo segundo de lo civil del cantón Baba, sustanció la acción de protección interpuesta por Mauricio Cohn y mediante sentencia dictada el 5 de agosto de 2014, resolvió aceptar la acción de protección al haberse vulnerado el derecho del accionante al debido proceso, declarando con ello la nulidad del proceso coactivo N.º 31279494-KAR, debiendo la autoridad de coactivas cumplir con lo que disponen los artículos 58, 59, 62 y 66 del Reglamento de Afiliación y Control del IESS. Posteriormente, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social presentó un recurso de apelación, el mismo que fue negado mediante sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos.

Descripción de la demanda

Argumentos planteados en la demanda

Conforme se desprende de la demanda planteada, el accionante argumenta que el aparente conflicto suscitado dentro del proceso de coactivas no reúne los requisitos para ser resuelto a través de una acción de protección, tal como lo consagra la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Pese a aquello, señala el accionante, los jueces constitucionales alegando un cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Constitucional, decidieron conocer y resolver la causa a pesar de que existe la vía adecuada y eficaz para conocer este tipo de conflictos como es la contenciosa administrativa, vulnerándose con ello el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República. Al respecto el accionante puntualiza:

El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ya que la acción de protección por cuyo fallo se presenta esta acción extraordinaria no reúne los requisitos previstos en el artículo mencionado ya que existen otros mecanismos

de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho supuestamente vulnerado por el IESS. El artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por cuanto el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, siendo esta adecuada y eficaz.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados

El economista Roberto José Romero Von Buchwald en calidad de director provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, estima que la sentencia cuestionada ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Norma Suprema.

Pretensión concreta

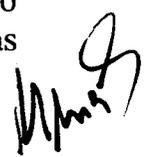
Bajo los argumentos expuestos, el accionante solicita a esta Corte que mediante sentencia, se declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y en consecuencia se deje sin efecto el fallo impugnado al atentar contra las atribuciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y los derechos de sus afiliados.

De la contestación y sus argumentos

Mediante providencia de avoco emitida el 5 de mayo de 2016, por la jueza sustanciadora Wendy Molina Andrade, se otorgó el término de 5 días a fin de que los jueces que integran la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, presenten un informe de descargo respecto a las alegaciones del accionante. No obstante, conforme se desprende del expediente, los jueces no presentaron dicho informe dentro del término conferido.

Terceros interesados

A través del escrito presentado el 18 de mayo de 2016, compareció ante esta Corte el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, quien señaló casilla constitucional para futuras notificaciones.





II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ~~ibidem~~ que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En tal razón, es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el

contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

La Corte Constitucional en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual estima necesario sistematizar su argumentación a partir del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 20 de febrero de 2015, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

En atención a la norma consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República, el derecho a la seguridad jurídica "... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". De ahí que la seguridad jurídica también constituye un principio constitucional que contribuye con la determinación del contenido de los derechos; en tanto, permite interpretar con mayor precisión las normas que conforman el ordenamiento jurídico, en armonía con aquellas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Con respecto al alcance de este derecho fundamental, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, ha catalogado a la seguridad jurídica como "el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano"¹. Razón por la cual, se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a las personas para que su integridad y sus derechos no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela².

En consecuencia, la seguridad jurídica representa el elemento esencial y patrimonio común dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia, la cual garantiza ante todo el respeto a la Norma Suprema, así como una

¹ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 003-10-SEP-CC.

² Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 067-13-SEP-CC.



convivencia jurídicamente ordenada, una certeza sobre el derecho escrito y vigente, como también el reconocimiento y la precisión de la situación jurídica. Para aquello se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, debiendo ser claras y públicas, teniendo siempre la certeza de que la normativa existente en el ordenamiento jurídico será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los principios, derechos y disposiciones consagrados en el texto constitucional, siendo esto último materia de análisis por parte de la Corte Constitucional dentro del marco de sus competencias.

Una vez determinado el marco jurídico y jurisprudencial que contiene el derecho a la seguridad jurídica, corresponde remitir nuestro análisis al caso concreto. En este contexto, puesto que el accionante demanda la improcedencia de la acción de protección como la vía adecuada y eficaz para solucionar el conflicto suscitado, la Corte Constitucional considera fundamental iniciar su análisis refiriéndose a la naturaleza y objeto de dicha acción.

El artículo 88 de la Constitución de la República, postula que la acción de protección constituye una garantía jurisdiccional que protege los derechos constitucionales de forma "directa" y "eficaz", cuando exista una vulneración a éstos. Aquella norma constitucional, textualmente dispone:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Por su parte, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

De conformidad con los enunciados normativos que preceden, es evidente que lo que el constituyente pretendía consagrar en la Norma Suprema era un mecanismo de tutela inmediata, que tenga la capacidad de lograr el efecto que se desea o espera con su invocación; es decir, la protección real de los derechos

constitucionales. La Corte Constitucional en varios de sus fallos, ha sido enfática en sostener que la acción de protección, constituye la garantía más eficaz y adecuada que debe ser desplegada en los casos en que se haya vulnerado derechos constitucionales por parte de autoridades públicas o privadas. De ahí que resulta fundamental que el juez constitucional, una vez que haya sustanciado la acción, deba identificar y sustentar si el acto u omisión demandado vulnera derechos constitucionales o si por el contrario, se ha puesto en su conocimiento la afectación de un derecho de origen legal u ordinario; es decir, cuyo origen provenga de la aplicación o interpretación de las normas infraconstitucionales y que naturalmente su reconocimiento esté sujeto al análisis legal que debe hacer todo juez común, pues es a través de este ejercicio, como el juez constitucional puede garantizar la eficacia de la garantía jurisdiccional o a su vez garantizar la pertinencia de la justicia ordinaria, siendo necesario también que el juez verifique efectivamente la vulneración de derechos constitucionales luego de un profundo estudio de la causa concreta; caso contrario, si el asunto controvertido no conlleva una cuestión de evidente relevancia constitucional, esto es, la vulneración de derechos constitucionales, se estaría inobservando la obligación de toda autoridad judicial a motivar sus decisiones.

Por lo tanto, cuando se activa la justicia constitucional por medio de una acción de protección, se está invocando el funcionamiento de un procedimiento sencillo, rápido, eficaz y oral, según lo consagra el artículo 86 numeral 2 literal a de la Constitución de la República; por cuanto, la conducta de la autoridad pública o el particular, ha afectado, menoscabado, violentado el ámbito constitucional de un derecho. En consecuencia, la naturaleza de la afeción debe revestir de relevancia constitucional para que la acción de protección se constituya en el medio apto para resarcir la vulneración del derecho constitucional.

De las citas jurisprudenciales que preceden, se advierte que el análisis que debe realizar el juez constitucional que conoce acciones de protección, radica en la verificación de la vulneración de derechos constitucionales, puesto que su finalidad es justamente reparar el daño irrogado por aquella vulneración. En efecto, este Organismo ha establecido como regla jurisprudencial con efectos *erga omnes*, lo siguiente:

Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de



los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido³.

De la regla transcrita, se colige que el juez constitucional luego de un examen integral del caso concreto, debe determinar si se encuentra o no ante un derecho constitucional vulnerado; y de ser negativo el examen, podrá establecer que existen otras vías para solucionar las pretensiones de las partes.

Remitiendo el análisis al caso *sub examine*, la Corte Constitucional advierte que el argumento principal que sustenta la presente acción, es que la decisión demandada vulneró el derecho del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a la seguridad jurídica, por cuanto el tribunal *ad quem* determinó la supuesta vulneración de derechos constitucionales a través de la acción de protección, cuando en razón a lo previsto en los artículos 40 numeral 3 y 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dicha garantía jurisdiccional era inviable frente a la existencia de vías ordinarias adecuadas y eficaces como es el caso de la vía contencioso administrativa.

En atención a los criterios expuestos, la Corte considera importante manifestar que efectivamente el requisito legal de que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado exige de los jueces constitucionales la verificación de dos circunstancias muy puntuales. La primera, que el derecho que se invoca no cuente con otra vía de tutela en la justicia constitucional que se pueda considerar más idónea como por ejemplo el hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública, entre otras; lo cual implica que el juez debe analizar si la vulneración del derecho constitucional que se invoca no es objeto de protección en otras garantías jurisdiccionales, en cuyo caso el derecho invocado cuenta con una vía especial en la justicia constitucional que puede ser considerada como la vía idónea y eficaz. Un segundo supuesto que se debe constatar a partir del requisito señalado en el artículo 40 numeral 3, el cual guarda relación con la causal de improcedencia prevista en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es que la vulneración a la que se alude en la acción de protección recaiga, en efecto, sobre el ámbito constitucional del derecho vulnerado, tomando en consideración las diferentes dimensiones que presentan los derechos. Por lo tanto, la verificación de lo anterior permite calificar a la acción de protección como la vía adecuada y eficaz para amparar el derecho vulnerado, pues las garantías jurisdiccionales en general y la acción de protección en particular, tanto por el fin que persiguen cuanto por la materia que tratan, constituyen instrumentos procesales diseñados para garantizar la supremacía de los derechos

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-16-PJO-CC, dentro del caso N.º 0530-10-JP.

consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; por ende, son las vías jurisdiccionales idóneas para resolver sobre el daño causado como consecuencia de la vulneración de un derecho constitucional.

Así, la Corte Constitucional a través de la sentencia N.º 001-16-PJO-CC dictada como jurisprudencia vinculante, hace referencia a la forma en que debe analizarse la aparente existencia de vías judiciales ordinarias que puedan resolver en forma eficaz y adecuada el derecho o conflicto impugnado, así como el riesgo de que la acción de protección sea interpretada como una garantía de carácter residual. Al respecto, el Pleno de este Organismo puntualizó:

Por tanto, la acción de protección se erige en el mecanismo judicial adecuado y eficaz para resolver sobre el derecho constitucional vulnerado. Lo cual trae como consecuencia que cualquier otro mecanismo en la vía constitucional o en la justicia ordinaria se convertiría en una vía ineficaz para resolver sobre el derecho conculcado, pues se trata de un acto u omisión que lesiona arbitraria, ilegítima y manifiestamente la dimensión ius fundamental de un derecho consagrado en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos (...) Así pues, esta garantía constitucional se erigiría en un mecanismo residual que provocaría la ordinarización de la justicia constitucional, ya que al perder su aptitud para proteger los derechos de manera directa y eficaz, se convertiría en una simple parte del todo que compone la justicia ordinaria, contraviniendo el carácter supremo de la Constitución, al vulnerar el contenido del artículo 88 de su texto, que considera a la acción de protección como el mecanismo idóneo para lograr el amparo directo y eficaz de los derechos consagrados en la Constitución.

Bajo las consideraciones expuestas se procede a revisar el contenido de la decisión demandada, a fin de examinar los argumentos que la sustentan, y en virtud de ello, determinar si existió o no vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica en perjuicio de la entidad accionada. No obstante, previo a ello, resulta así mismo necesario analizar brevemente el alcance e interpretación que se debe hacer a la sentencia N.º 130-13-SEP-CC del 19 de diciembre de 2013, dictada por la Corte Constitucional y en cuya parte reparatoria se dispuso la sustanciación de la acción de protección. Lo señalado, en relación a que el accionante de la presente acción manifiesta en varios pasajes de su demanda que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, habría incumplido con la sentencia dictada por la Corte Constitucional.

Conforme se estableció en los antecedentes del presente fallo, efectivamente la acción de protección presentada por Mauricio Cohn ha contado con dos momentos a lo largo de su tratamiento, el primero de ellos cuando los jueces constitucionales en primera y segunda instancia resolvieron rechazar la acción de protección por una supuesta falta de competencia en el ámbito territorial, y un segundo momento cuando a través de la sentencia N.º 130-13-SEP-CC, la Corte



Constitucional dejó sin efecto las decisiones antes señaladas toda vez que vulneraban principalmente el derecho a la tutela judicial efectiva, disponiendo al juez de primera instancia que sustancie la acción de protección. De ahí que tanto el juez *a quo* como el tribunal *ad quem*, sustanciaron la causa y emitieron sus respectivos fallos, siendo este último objeto de la presente acción. Bajo esas consideraciones, debe estar claro que la Corte Constitucional a través del fallo en mención, no se ha pronunciado respecto a la procedencia o no de la garantía jurisdiccional dentro del caso en conflicto o si ésta reviste o no un carácter constitucional, sino por el contrario la Corte consideró que los jueces constitucionales de la provincia de Los Ríos al gozar de competencia para conocer la garantía jurisdiccional en razón del domicilio del accionante, debían tramitar y sustanciar la acción de protección bajo los criterios y argumentos jurídicos que los jueces constitucionales, en sus respectivas instancias, deban aplicar. En consecuencia, si la causa efectivamente fue sustanciada conforme lo dispuso la Corte Constitucional, mal podría el accionante hacer referencia a que el fallo de este organismo ha sido incumplido en todo o en parte por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos.

Retomando el tema central de análisis, en el considerando quinto del fallo materia de esta acción, los jueces de apelación ponen en manifiesto el hecho cierto e irrefutable que el accionante Mauricio Cohn, a través de un juicio coactivo, fue condenado como deudor solidario al pago de una deuda con el IESS sin haber participado dentro del proceso administrativo, es decir, sin haber sido notificado y sin haber ejercido su derecho a la defensa como una garantía fundamental del debido proceso. Al respecto el tribunal manifestó en su sentencia que “no consta dentro del proceso alguna notificación en persona al señor Mauricio Cohn, del inicio del proceso coactivo, no es menos cierto que existe el proceso coactivo y como indicó el abogado del IESS el trámite a seguirse debió haber sido la vía Contencioso Administrativa, pero por lógica elemental, como podía oponerse por esa vía incluso, si nunca fue notificado, privándosele de las garantías del debido proceso...”.

Bajo esa apreciación de los hechos por parte de los jueces, el tribunal de apelación, luego de un profundo estudio del caso, identificó la vulneración de un derecho constitucional y con ello la procedencia de la garantía jurisdiccional como única vía adecuada y eficaz para conocer la vulneración y dictaminar las medidas de reparación pertinentes, conforme lo establece el artículo 88 de la Norma Suprema en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El tribunal, adicional a los normas citadas, tomó como fundamento legal el artículo 40 numeral 1 de la norma ibidem, en la que se establece que la acción de protección se podrá presentar cuando exista una violación de derecho constitucional; así como varios

pronunciamientos de la Corte Constitucional, en donde se ha establecido que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, aun cuando existan vías judiciales a través de las cuales se pueda conocer la causa en conflicto, circunstancia que manifestaron los jueces, rompe cualquier carácter residual que se le pretenda otorgar a la acción de protección.

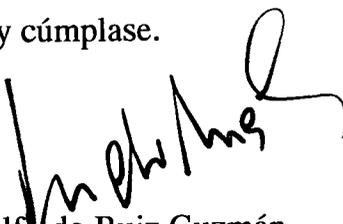
Por consiguiente, del análisis integral del fallo demandado, se desprende que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, actuó en total apego a las normas constitucionales y legales previas, claras y públicas aplicables al caso, así como los precedentes jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento para los operadores jurídicos dictados por la Corte Constitucional como máximo órgano de interpretación constitucional, respecto a la naturaleza y objeto de la acción de protección, de tal forma que esta Corte no evidencia la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

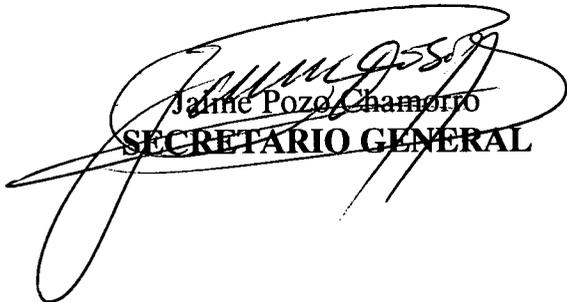
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



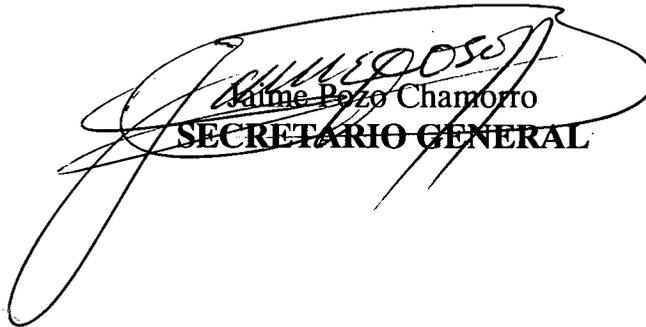
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

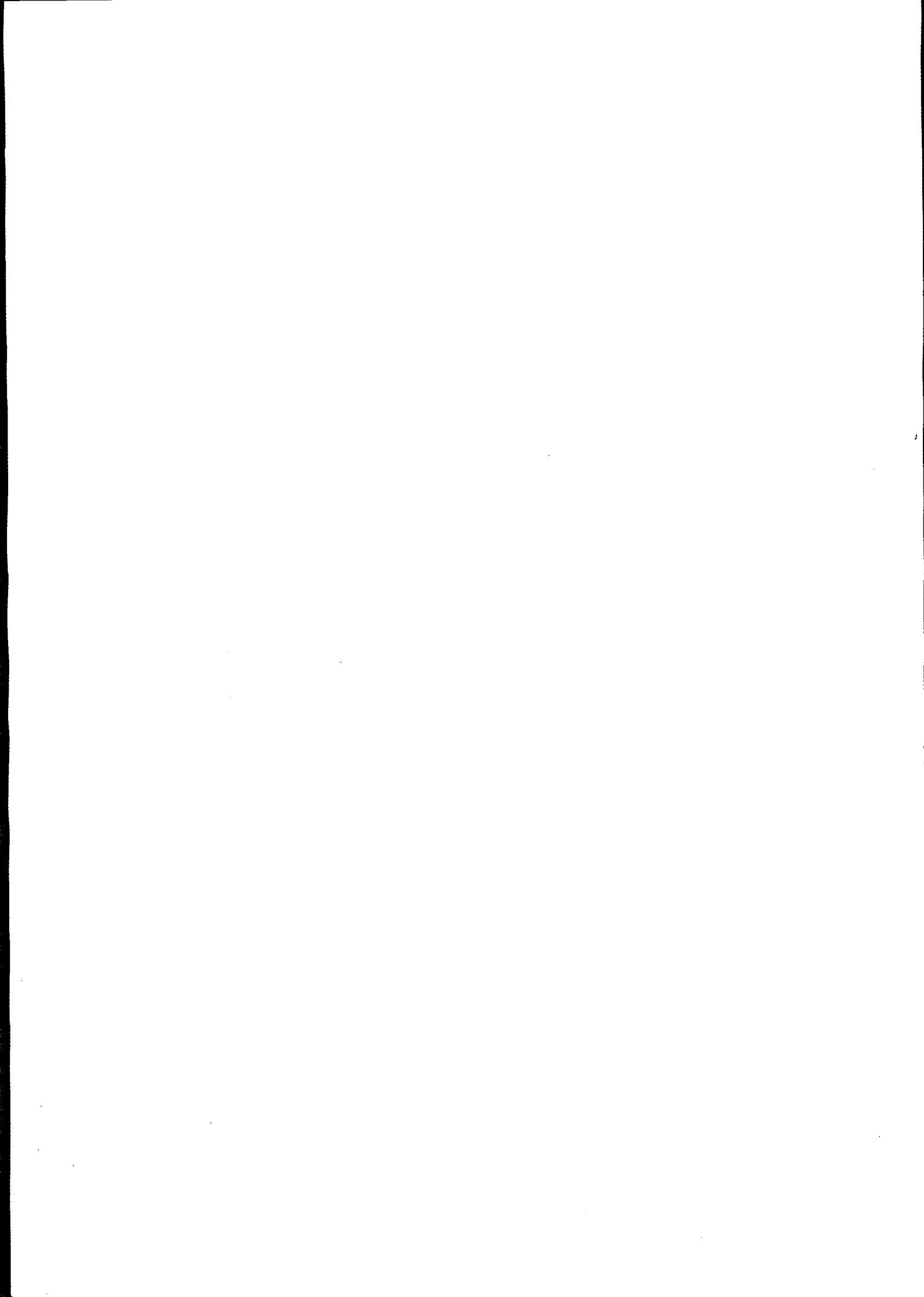
Caso N.º 0506-15-EP

Página 13 de 13

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiña Martínez, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera en sesión del 20 de julio del 2016. Lo certifico.


JPCH/dj#/jzj


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL





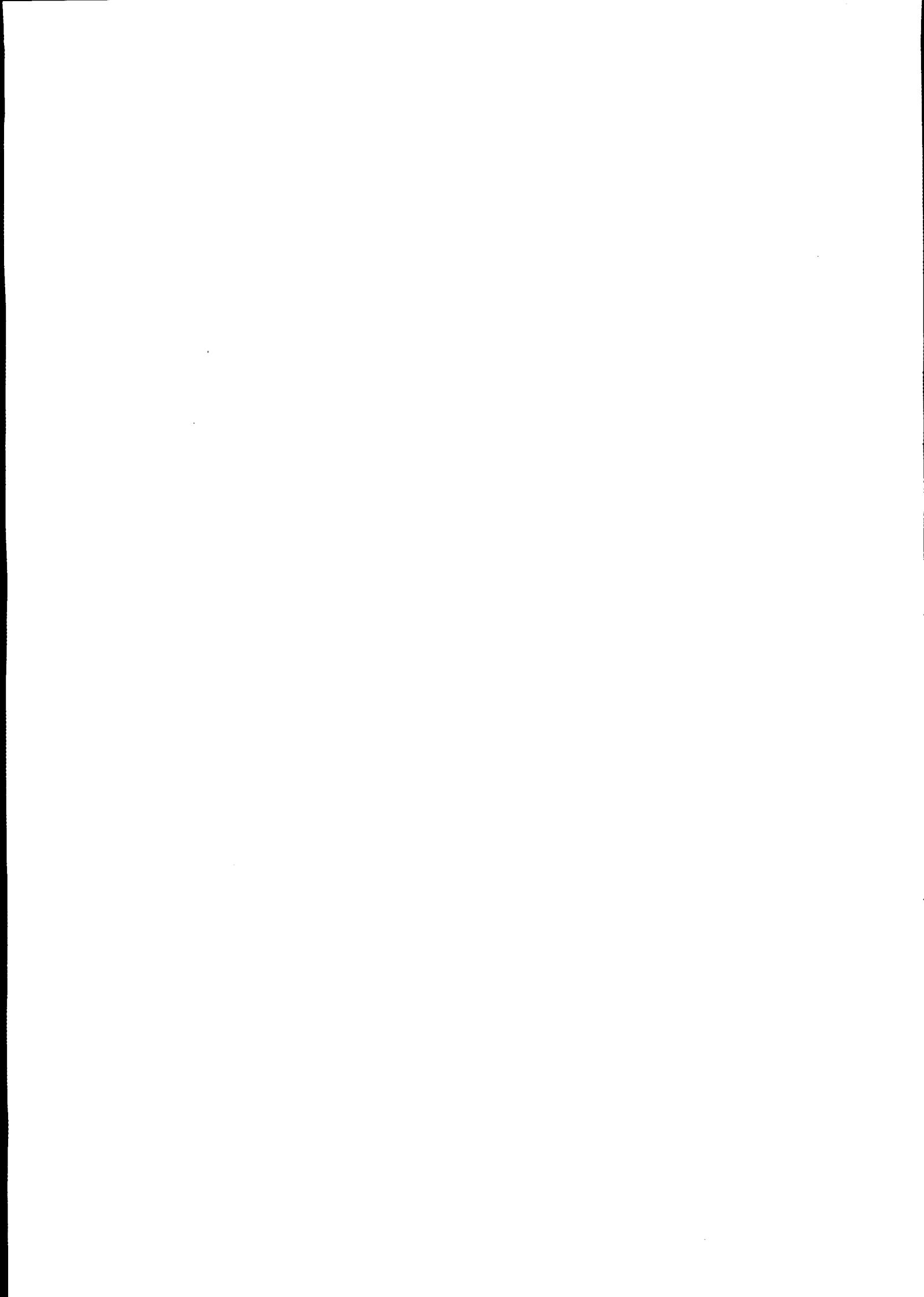
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0506-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 27 de julio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

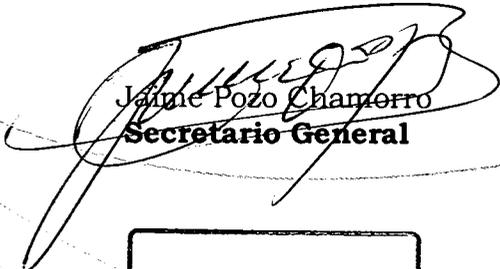




**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

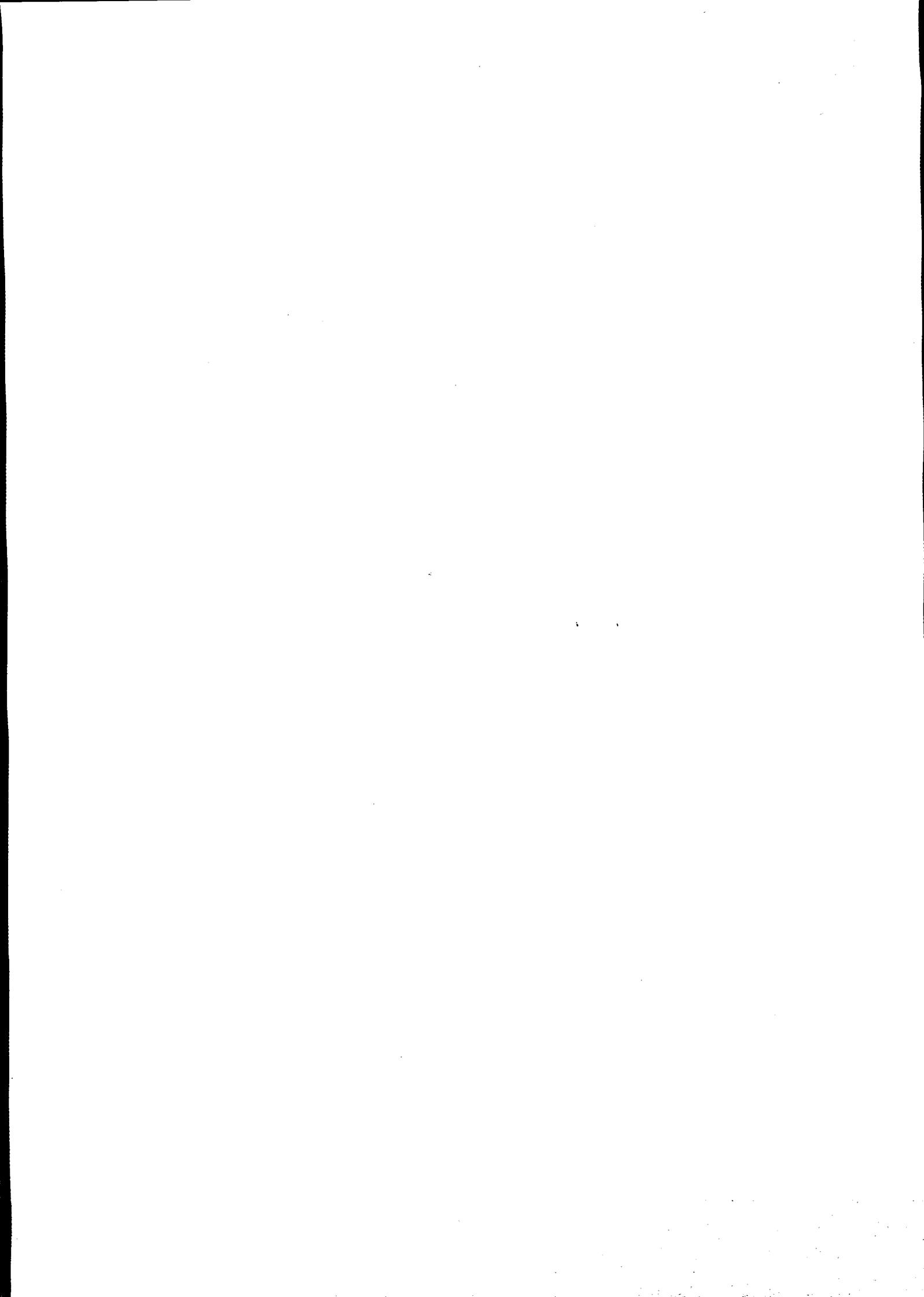
CASO Nro. 0506-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintisiete días del mes de julio de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 232-16-SEP-CC de 20 de julio del 2016, a los señores: Roberto José Romero Von Buchawald, director provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS en la casilla constitucional **005** y en los correos electrónicos patjuddg@iess.gob.ec; jcoellar@yahoo.com; Mauricio Cohn, representante de la compañía Piñalinda en los correos electrónicos cristelquirola@hotmail.com; equirola@bqabogados.com.ec; jquirola@bqabogados.com.ec; Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**; y, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, mediante oficio **4007-CCE-SG-NOT-2016**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mm





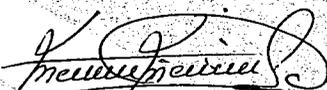


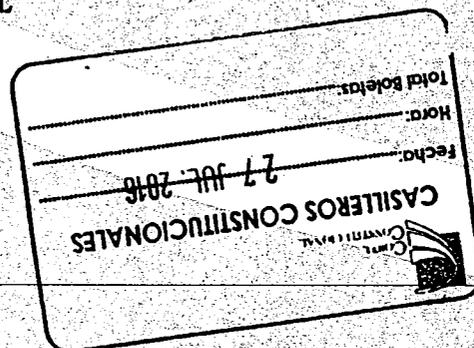
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 0415

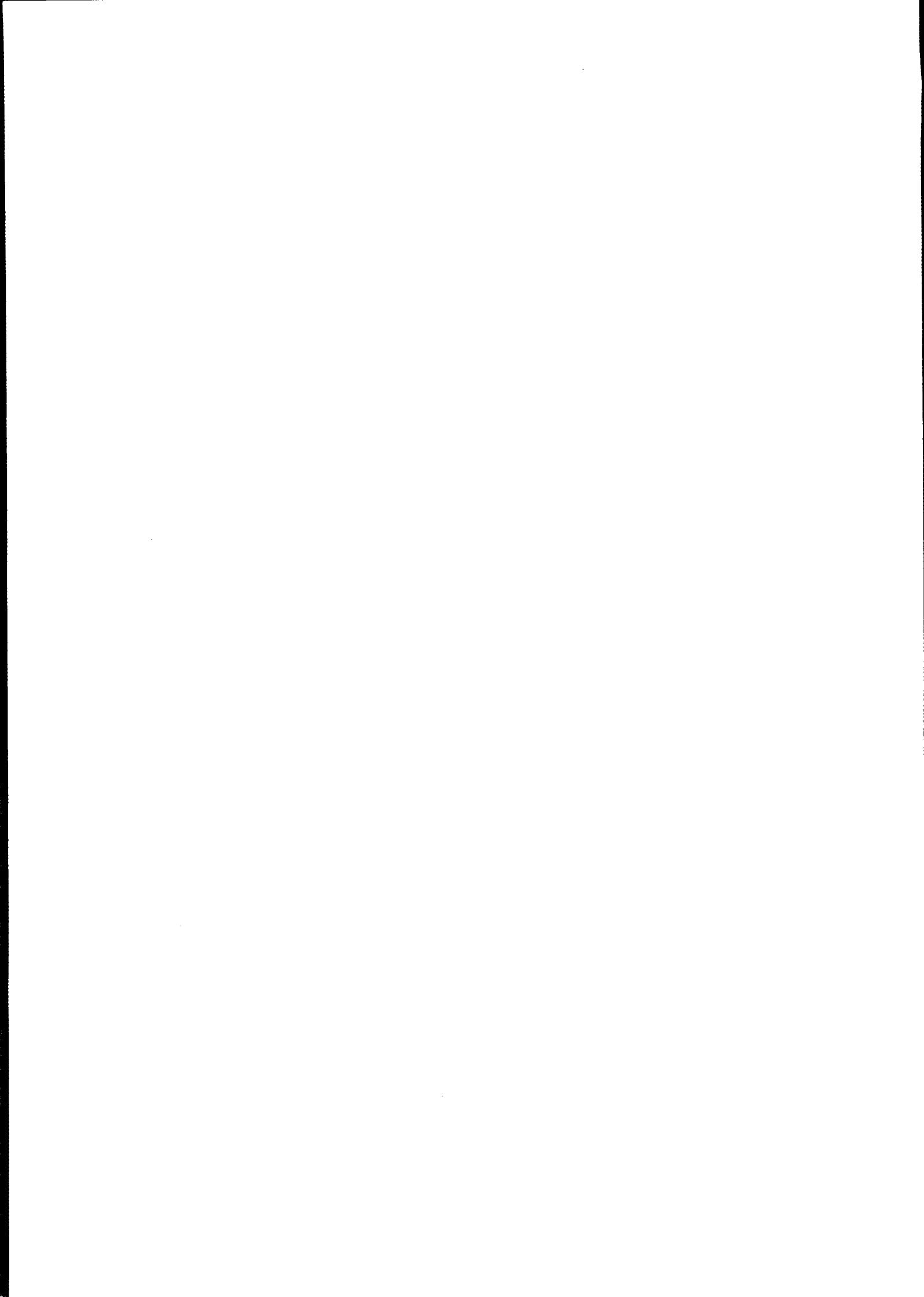
ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
VICENTE OLIVERO ZAVALA MURILLO, GERENTE GENERAL DE LA CIA. INDUSTRIALIZADORA POLIHIELITO S.A.	611	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0022-11-IS	SENTENCIA DE 13 DE JULIO DE 2016
		GERENTE REGIONAL DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL S.A. MANABÍ	387 Y 1131		
ROBERTO JOSÉ ROMERO VON BUCHAWALD, DIRECTOR PROVINCIAL DEL GUAYAS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, IESS	005	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0506-15-EP	SENTENCIA DE 20 DE JULIO DE 2016
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL	579	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0439-12-EP	SENTENCIA DE 13 DE JULIO DE 2016
		DEFENSOR DEL PUEBLO DEL ECUADOR	024		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0005-12-IS	AUTO-VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE 21 DE JULIO DE 2016
		MINISTRO DE EDUCACIÓN	074		
ROGER BYRON REVELO BURBANO Y OTROS	349	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0047-14-IN	AUTO-VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE 21 DE JULIO DE 2016
		ALCALDE Y PROCURADOR METROPOLITANO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	053		

Total de Boletas: **(14) CATORCE**

Quito, D.M., 27 de julio del 2016


Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

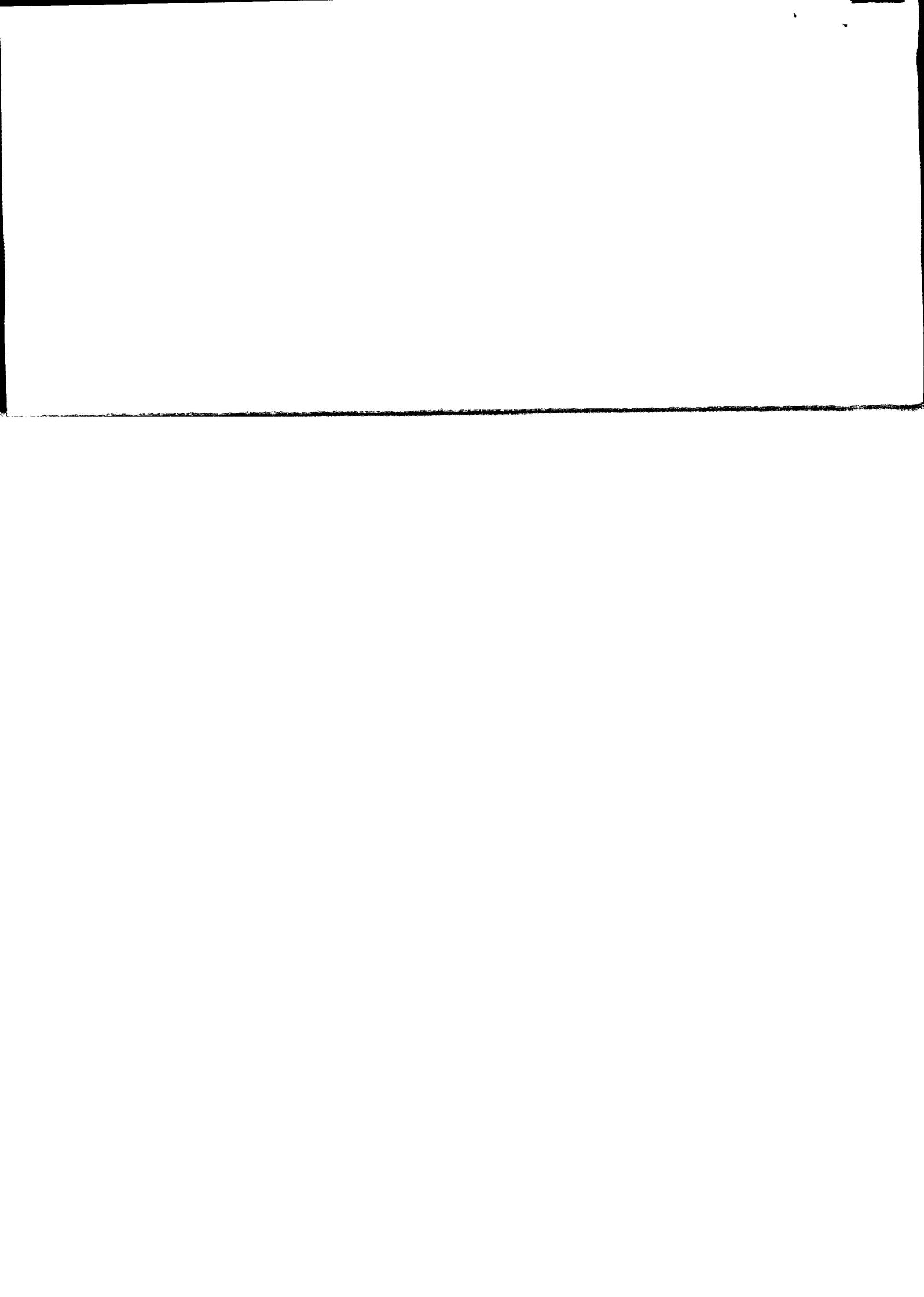




GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2016-07-27	Hora: 14:34:43	 EN645649344EC	
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2016-07-13971318	Id Local:		
REMITENTE			DESTINATARIO		
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: JUECES DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA ...		
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: LOS RIOS	Ciudad/Cantón: BABAHOYO	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: 5 DE JUNIO Y SUCRE NOTIFICACIÓN Y DEV. EXPEDIENTE 0506-15-EP		
Referencia:			Referencia: NOTIFICACIÓN Y DEV. EXPEDIENTE 0506-15-EP		
Teléfonos:			Teléfonos: 3703000 E-mail:		
No. Items: 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:		Nombres:
Descripción del contenido: 1 SOBRE			Fecha	Hora	CI
CLIENTE			Para consultas o requerimientos comuníquese al 1700 CORREO (267 736) / Email corporativo@correosdeecuador.gob.ec		Firma:

CDE-OPE-FR013



ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	Usuario: marlene mendieta	 EN-13424-2016-07-13971318
	Fecha: Día: 27 Mes: 07 Año: 2016	Hora: 14 Minutos: 35	

INFORMACIÓN DE ORIGEN

Nombre del Cliente:	
CORTE CONSTITUCIONAL	
Número de Identificación:	Tipo de Identificación:
1760001980001	RUC
Provincia:	Ciudad/Cantón:
PICHINCHA	QUITO
Parroquia:	
Dirección:	
AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO	
Referencia:	
Teléfonos:	E-mail:
	francisco.perez@cce.gob.ec

INFORMACIÓN DE ENVÍOS

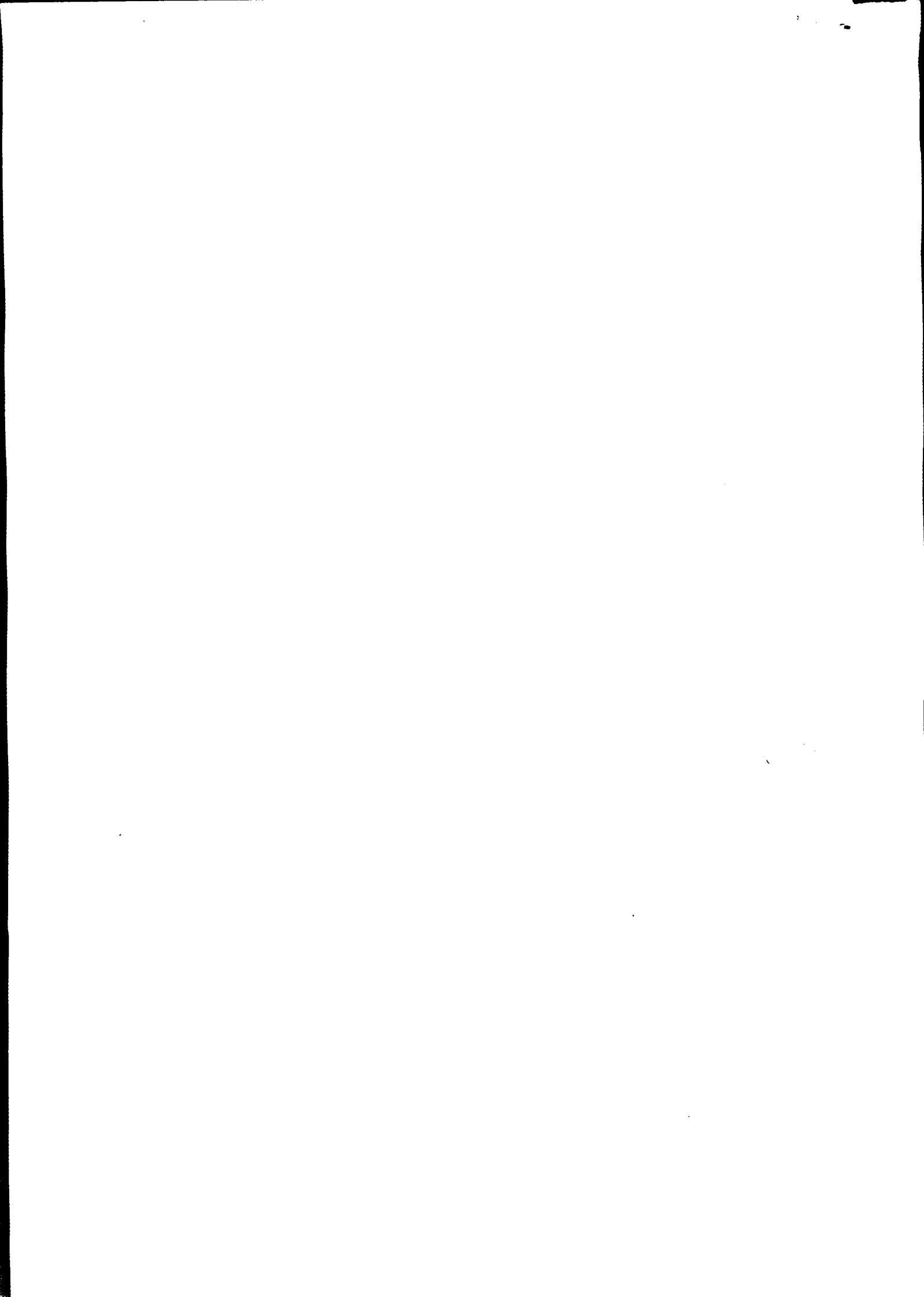
Total de envíos:	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
1			
Lote No.	Referencia del Lote:		
2568954	JUECES DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS, CON SEDE EN EL CANTÓN BABAHOYO - NOTIFICACIÓN Y DEV. EXPEDIENTE 0506-15-EP		

INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA

Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP: 	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA):
		Hora de recogida (24h00):
		Total de envíos recibidos:

ADMISIÓN CDE EP

Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 27 de julio del 2016
Oficio 4007-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces

**SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DE LOS RÍOS, CON SEDE EN EL CANTÓN BABAHOYO**

Babahoyo.-

De mi consideración:

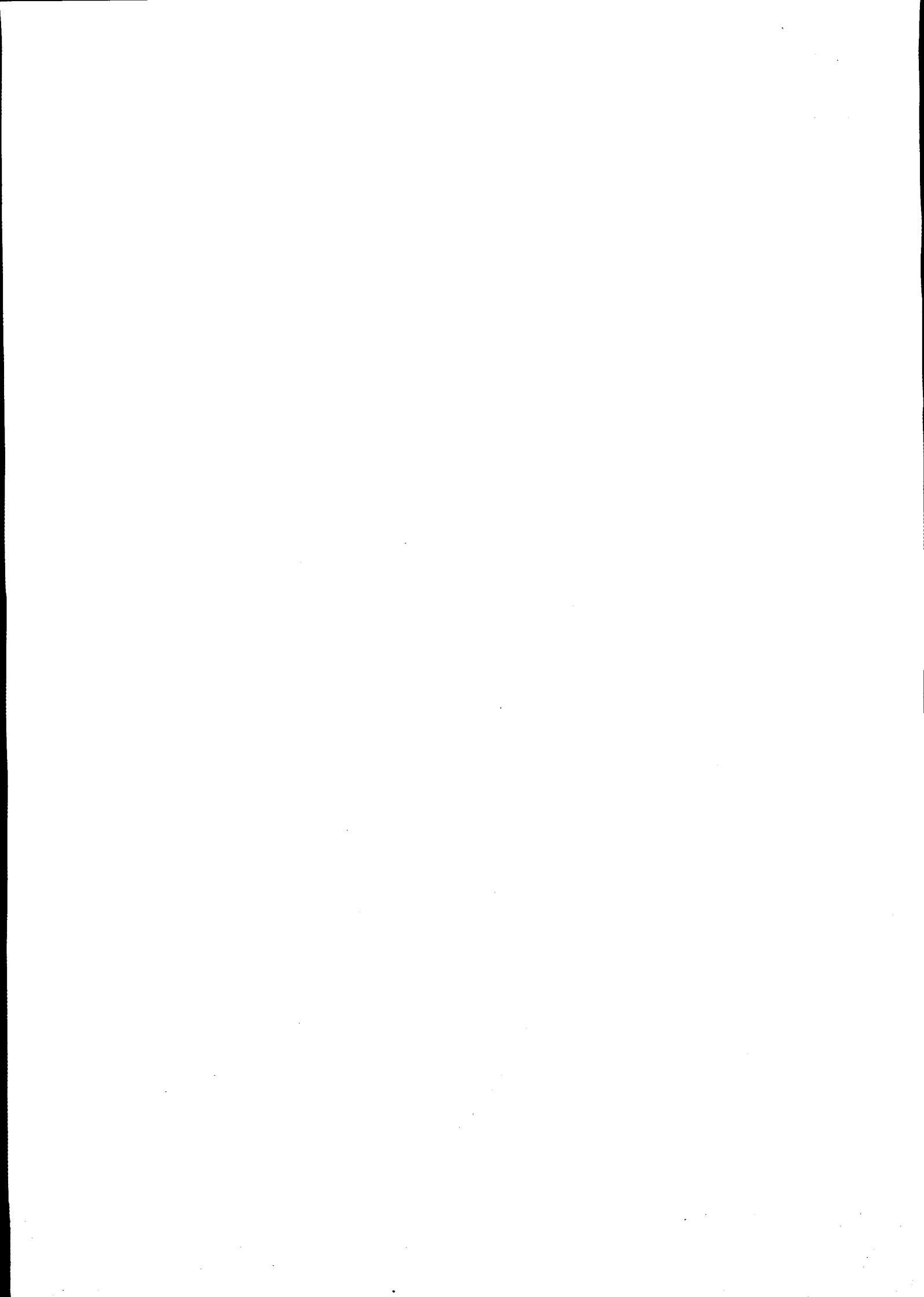
Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 232-16-SEP-CC de 20 de julio de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0506-15-EP**, presentada por Roberto José Romero Von Buchawald, director provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, referente a la acción de protección 2015-00009, de igual manera devuelvo el expediente constante en 02 cuerpos con 181 fojas útiles de primera instancia, 01 cuerpo con 64 fojas útiles de segunda instancia, 01 cuerpo con 11 fojas útiles de la acción extraordinaria de protección. Además 01 cuerpo de la acción de protección 2014-0502 constante en 01 cuerpo con 44 fojas útiles, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm





Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: miércoles, 27 de julio de 2016 16:28
Para: 'patjuddg@iess.gob.ec'; 'jcoellar@yahoo.com'; 'cristelquirola@hotmail.com';
'equirola@bqabogados.com.ec'; 'jquirola@bqabogados.com.ec'
Asunto: Notificación con la sentencia de 20 de julio de 2016
Datos adjuntos: 0506-15-EP-sen.pdf

